



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado “Querétaro Seguro”. Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia. Las mencionadas líneas de acción se encuentran dentro de las directrices que son numeradas como *IV.1. Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro; IV.2 Integración Sistémica de la Seguridad en el Estado de Querétaro; IV.3 Consolidación del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de Querétaro.*
2. Que el 13 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro del Estado “La Sombra de Arteaga”, el Decreto de Ley por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reconociendo que el derecho a la seguridad contempla la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos.
3. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el Sistema Estatal de Seguridad busca coordinar a las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; así como sanción de infracciones administrativas.
4. Que la seguridad es un elemento determinante en desarrollo democrático de una sociedad y sin lugar a dudas un factor que trasciende a la calidad de vida de la población perteneciente al Estado. La seguridad es producto de la paz y del efectivo funcionamiento del Estado de derecho; por tanto, el derecho a la seguridad implica garantizar que los individuos o la colectividad no se sitúen en un plano de vulnerabilidad frente a posibles peligros, implementando diversos procedimientos de control, coacción y coerción en diferentes rubros, incluyendo por supuesto los relacionados con el crimen y el combate a las conductas antisociales.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- 5.** Que el 30 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuya estructura logró unificar más de 80 sistemas que regulan la seguridad en el estado mexicano, es decir, retomó los diversos dispositivos jurídicos que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes generales y demás ordenamientos legales.
- 6.** Que la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de junio de 2016, tiene como objetivos; establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.
- 7.** Que en fecha 18 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, destacando la estructura de los conceptos de atención a víctimas, mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, operación policial, servicio profesional de carrera, y tecnologías de la información.
- 8.** Que en el ámbito local, se crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual constituye la autoridad encargada de operar el Sistema Penitenciario.
- 9.** Que la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.
- 10.** Que la tarea a que se enfrentan los administradores de los centros penitenciarios, consiste en encontrar el equilibrio entre la seguridad y la reinserción social de una población muy diversa, y al mismo tiempo responder de manera adecuada a las prioridades que demande la sociedad de la autoridad penitenciaria.
- 11.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 21, que la seguridad es una función propia del Estado, que se despliega a través de los diversos niveles de gobierno como lo son la Federación, las entidades federativas y los municipios, y señala que las instituciones de seguridad que



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública se sujetarán a diversas bases mínimas, estando entre dichas bases; la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

12. Que el 2 de enero de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentaria del artículo 21 constitucional y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

13. Que en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 7, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

14. Que el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su fracción XV, que los integrantes de las Instituciones de Seguridad están obligados a someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

15. Que la fracción XXIV del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que los integrantes de las Instituciones de Seguridad están obligados a abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones.

16. Que en relación al considerando anterior, la fracción X del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina que los integrantes de las Instituciones Policiales tienen como obligación abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia.

17. Que la fracción III del artículo 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que los Centros Nacional de Acreditación y Control de



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Confianza tiene como una de sus facultades, el proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable.

18. Que la fracción X del artículo 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina que los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza se encuentra facultado para solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones.

19. Que en relación con los considerandos anteriores, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública comprende que el proceso de evaluación de control de confianza se compone de un esquema que integra como margen básico, cinco fases que expresamente son señaladas como médica, toxicológica, psicológica, poligráfica y socioeconómica, sin que esto implique la primacía de una sobre otra y sin que estas sean limitativas frente a las demás que estipule la normatividad aplicable.

20. Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es precisa la aplicación de las evaluaciones toxicológicas de forma sorpresiva y preponderantemente masiva a todo el personal de las Instituciones de Seguridad del Estado de Querétaro.

21. Que en razón de lo anterior, se fortalecen las acciones para determinar que los miembros de los integrantes de las Instituciones de Seguridad reúnen las condiciones personales necesarias para satisfacer los propósitos constitucionales, como lo son conducirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

22. Que en la fase médica del proceso de evaluación de control de confianza, se incluye la obtención del perfil genético del evaluado, puesto que la información es indispensable en el análisis e identificación de factores de riesgo, además de que tiene el alcance de acreditar de manera fehaciente la participación de los integrantes de las instituciones de seguridad y demás sujetos obligados, en conductas ilícitas en el desempeño de las funciones.

23. Que las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

24. Que las evaluaciones de control de confianza permiten comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo. Es por ello que al ser un tema de interés social, los órganos pertenecientes a los Sistemas de Seguridad, están constreñidos al cumplimiento con los procesos de evaluación y control de confianza.

25. Que el artículo 151 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica que los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública y sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

26. Que el artículo 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que los particulares que se dediquen a los servicios de seguridad, así como el personal que utilicen, se regirán por las normas que de la ley en mención y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo. Por otra parte, el mismo artículo establece que los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

27. Que la seguridad privada, junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema de seguridad pública, en el cual se lleva a cabo una colaboración entre las instituciones públicas y las empresas privadas, en el entendido de que esta idea de colaboración no significa privatización, es decir, en el caso de la seguridad pública, no se produce la delegación de la titularidad y ejercicio de la gestión de un servicio al ámbito privado, sino que únicamente se trata de un mecanismo de colaboración, en la que las empresas de seguridad privada coadyuvan con el Estado, sin subsumirse en sus funciones.

28. Que la seguridad se encuentra sometida al régimen jurídico que le fije la ley, lo cual incluye la posibilidad de que dicho servicio sea prestado por el Estado en forma directa o indirecta, es decir, por las autoridades públicas o los particulares, reservándose en todo caso el primero la competencia para regular, controlar, inspeccionar y vigilar su adecuada prestación.

29. Que la seguridad privada coadyuva en el combate a la delincuencia y participa del cuidado de la tranquilidad de las personas que los contratan. Por ello es que se vuelve necesaria la supervisión que el Estado ejerce sobre las empresas o servicios



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de seguridad privada, pues estas llegan a constituir grupos armados, los cuales ameritan control y coordinación, pues de otra manera, al atender intereses únicamente particulares, podrían pretender un predominio antijurídico, situación que se torna contraria al Estado de Derecho que debe imperar en una sociedad democrática.

30. Que los servicios prestados por empresas sólo pueden ser constitucionales si son entendidos como parte de la seguridad pública prevista en el artículo 21 constitucional. Es decir, son parte de las actividades que deben ser objeto de coordinación entre la federación y las entidades. Asimismo, es claro que el Estado, al otorgar los permisos que correspondan, sigue siendo responsable de la supervisión y desempeño de esas empresas, ya que la función de la seguridad es definitivamente un asunto de Estado y no de particulares.

31. Que con fecha 30 de mayo de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro, cuyo objeto es cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias, la Constitución Política del estado, las leyes locales que en materia de Seguridad, corresponden al estado; asimismo, busca regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

32. Que en términos del artículo 76 de la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, es el organismo público desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con plena autonomía técnica y de gestión, que tiene como función apoyar a las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Seguridad en la evaluación de los procesos de selección para el ingreso, permanencia, promoción e investigaciones especiales del personal, de conformidad con la normatividad aplicable.

33. Que con fecha 22 de julio de 2011 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el Decreto de Ley que reforma los artículos 14 y 16 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, a través de cual se determinó que los organismos descentralizados se crearán por la Legislatura del Estado.

34. Que los organismos descentralizados son entes que emanan de una forma de organización empleada por la Administración Pública con la finalidad de desarrollar de manera especializada determinadas funciones que le competen al Estado y que son de interés general, sin que esto signifique que son independientes del mismo, puesto que simplemente acotan su margen de actuación a determinadas acciones específicas.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

35. Que con la finalidad de alcanzar el objetivo de comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, es precisa la consolidación de un organismo de naturaleza descentralizada en términos del artículo 15 fracción I de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, cuya finalidad sea llevar a cabo las acciones propias de la evaluación y el control de confianza en el Estado, mismas que habrán de fortalecer y garantizar la protección del derecho fundamental a la seguridad que tienen los queretanos.

36. Que con fecha 16 de junio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que en su artículo 147 establece como parámetro de acción el principio de inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme, señalando que dicho principio debe permear en todo el procedimiento, así como en su ejecución, por tanto se propone la derogación del segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

37. Que de acuerdo con la fracción XII del artículo 3 de la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro, la seguridad comprende también a la protección civil en los términos de la legislación de la materia. Es por ello que en la fracción VIII del artículo 4, también de la Ley de Seguridad del Estado de Querétaro, se señala que las autoridades en materia de protección civil serán parte de las autoridades y órganos que ejercerán la función de seguridad en todo el territorio del Estado dentro del ámbito de su competencia.

38. Que la protección civil, entendida como la acción solidaria y participativa, que en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico, como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para salvaguardar la vida de las personas, su patrimonio y su entorno, ante la eventualidad de un desastre o un riesgo; así como el auxilio y la recuperación de la población en el Estado. Es así que, resulta importante que el Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro este dentro de la estructura del Consejo Estatal de Seguridad, que es el eje rector del Sistema de Seguridad del Estado de Querétaro.

39. Que el Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, dentro de su coordinación con Centros de Atención de Emergencias, prevé la vinculación con el Centro Regulador de Urgencias Médicas, que es la instancia técnico-médico-administrativa, dependiente de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado, que establece la secuencia de las actividades específicas para la atención médica prehospitalaria,



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el establecimiento designado para la atención médica, con la finalidad de brindarla de manera oportuna y especializada las 24 horas del día, todos los días del año.

40. Que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de septiembre de 2014, la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, a través del Centro Regulador de Urgencias Médicas, tuvo notable injerencia en la construcción de las disposiciones y protocolos a seguir para la atención médica prehospitalaria, que conforman la referida NOM.

41. Que en términos del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, la protección civil comprende todas las normas, medidas y acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, su patrimonio y su entorno, ante la eventualidad de un desastre o un riesgo; así como el auxilio y la recuperación de la población en el Estado. Además, en consideración con la fracción XII del artículo 6 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la protección civil debe de prever la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

42. Que en términos del artículo 6 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, el Sistema Estatal de Protección Civil constituye la instancia coordinadora en materia de protección civil en el Estado y es parte integrante del Sistema Nacional de Protección Civil.

43. Que conforme a lo establecido por el artículo 7, fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, los grupos especializados en respuesta a emergencias e instituciones coadyuvantes que se encuentren debidamente registrados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, integran el Sistema Estatal de Protección Civil.

44. Que de una interpretación sistemática de los artículos 5, fracción VI, 6 y 7 fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, se concluye que el Centro Regulador de Urgencias Médicas es integrante del Sistema Estatal de Protección Civil, cuyo objetivo principal es realizar las acciones de prevención, auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de alto riesgo, siniestro o desastre; así como la coordinación de las acciones del Estado y de los Municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante emergencias y desastres.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

45. En razón de lo anterior, es necesario que el Centro Regulador de Urgencias Médicas, como grupo especializado en respuesta a emergencias y parte integrante del Sistema Estatal de Protección Civil, que a su vez pertenece al Sistema de Estatal de Seguridad, ejerciendo funciones de naturaleza de interés público, debe de estar sujeto a la evaluación y control de confianza, que permite contar con las herramientas necesarias para mejorar su desempeño y la calidad del servicio que presta a la sociedad, garantizando la idoneidad en sus actuaciones, el respeto al derecho fundamental a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos. Lo anterior considerando que sus acciones tienen estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales a la vida y la salud de los queretanos.

46. Que el artículo 39, apartado B, fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario. Por otro lado, el artículo 47 establece que la Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización correspondientes.

47. Que en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la finalidad de la carrera policial es garantizar el desarrollo institucional, así como promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de dicha naturaleza; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales; e instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.

48. Que toda vez que resulta evidente el vínculo que existe entre la formación que brinda la carrera policial y la seguridad como elemento indispensable en el desarrollo de un estado democrático, es necesario brindar un nivel mucho más alto a las acciones tendientes a la profesionalización de los integrantes de las corporaciones policiacas de la entidad. Por ello es que surge la necesidad de contar con un órgano descentralizado de la Administración Pública que pueda cumplir integralmente con los objetivos planteados en la normatividad aplicable y se constituya como un ente destinado a implementar las acciones correspondientes al desarrollo, formación y capacitación policial, mismas que se configuran como elementos de protección al derecho fundamental a la seguridad que poseen todos los queretanos.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

49. Que la constitución de los órganos descentralizados mencionados en los anteriores considerandos, para el cumplimiento de los diversos objetivos aludidos, es totalmente admisible, toda vez que tanto los gobiernos locales como los municipales pueden crear entes de naturaleza pública y descentralizados que dependan indirecta y mediatamente del Poder Ejecutivo, con la finalidad de realizar funciones específicas y prioritarias dentro del marco de la normatividad, los planes y los programas correspondientes. En este sentido, los órganos descentralizados surgen como parte del proceso de desdoblamiento de la Administración Pública y del incremento de funciones del Estado, mismas que deben ser desarrolladas dentro de una lógica funcional, coherente y cohesiva para lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo. Por ello es que se concluye que los órganos descentralizados sí pertenecen a este poder público en un sentido amplio y dependen indirectamente del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman la fracción VII del artículo 4; la fracción XXVII del artículo 11; la fracción V del artículo 18; el segundo párrafo del artículo 36; los artículos 39, 65, 66, 67, 68 y 76; asimismo se adicionan una nueva fracción XXVIII, recorriendo las subsecuente en su orden al artículo 11; los incisos p) y q) a la fracción IV del artículo 17; una nueva fracción VI, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 18; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 54; un cuarto párrafo al artículo 77; un Capítulo Cuarto, denominado Banco de Datos del Perfil Genético, al Título Cuarto así como un artículo 78 Bis; todos de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 4. La función de...

I. a la VI. ...

VII. La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro;

VIII. a la XII. ...

Artículo 11. Los integrantes de...



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I. a la XXVI. ...

XXVII. Proporcionar atención integral y asistencia inmediata a las víctimas de un hecho que la ley señale como delito;

XXVIII. Proporcionar a la autoridad competente cuando les sean solicitadas, sus muestras médicas, toxicológicas, biológicas, poligráficas, psicológicas y socioeconómicas para la evaluación correspondiente, así como la obtención del perfil genético; y

XXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El Consejo Estatal...

I. a la III. ...

IV. Los siguientes vocales:

a) al o) ...

p) El Comisionado de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.

q) El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

V. a la VI. ...

El cargo de ...

El Presidente de ...

Artículo 18. Son facultades del...

I. a la IV. ...

V. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento del Sistema Estatal;

VI. Expedir políticas, lineamientos y bases que regulen el establecimiento, organización, coordinación y operación del Banco de Datos del Perfil Genético; y

VII. Las demás que se establezcan en el reglamento interior del Consejo Estatal.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 36. El Servicio Profesional...

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad sujetos a las evaluaciones de control de confianza que no las acrediten o que no proporcionen sus muestras biológicas para el Banco de Datos del Perfil Genético que corresponda, como parte de la evaluación médica, serán separados del cargo de conformidad con la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 39. La profesionalización es la adquisición, desarrollo y aplicación con eficiencia y eficacia de capacidades del personal facultado para el uso de la fuerza pública para resolver problemas concretos del servicio de la seguridad, a cargo del Instituto de Formación Policial, cuya naturaleza será la de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio, así como con plena autonomía técnica y de gestión.

Artículo 54. Los particulares que...

El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada autorizados, deberá sujetarse a las evaluaciones de control de confianza.

El Personal referido en el párrafo anterior, estará obligado a presentarse ante el Centro Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro para efecto de la evaluación correspondiente y para proporcionar las muestras biológicas que integran el Banco de Datos del Perfil Genético.

Correrá a cargo de los prestadores del servicio de seguridad privada el costo de la evaluación de control de confianza, así como del procedimiento de obtención y registro del perfil genético de sus integrantes.

No podrán operar en la Entidad las empresas de seguridad privada que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 65. La ejecución material de las penas y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, estará a cargo de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario. Se estará a lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece las normas que habrán de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por resolución judicial.

Artículo 66. La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro organizará la administración y operación de los programas de reinserción social en los centros penitenciarios, buscando fortalecer las capacidades de las personas sujetas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el respeto a los Derechos



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte, con el objeto de restituirles los derechos restringidos, procurando que no vuelvan a delinquir y fomentar en ellos una actitud de responsabilidad social.

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro se integrará en programas de inteligencia para la ejecución de acciones, elaboración de estrategias y diseño de políticas públicas que permitan disuadir, contener y neutralizar riesgos y amenazas a la Seguridad.

Artículo 67. La Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares, Suspensión Condicional del Proceso, Libertad Condicionada y Medidas de Seguridad en Libertad del Estado de Querétaro tiene por objeto evaluar los riesgos procesales y supervisar las medidas cautelares, suspensión condicional del proceso, medidas de seguridad en libertad y libertad condicionada.

Artículo 68. La Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares, Suspensión Condicional del Proceso, Libertad Condicionada y Medidas de Seguridad en Libertad del Estado de Querétaro, se coordinará o auxiliará de los organismos gubernamentales, no gubernamentales o de la sociedad civil que correspondan, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 76. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, es el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con plena autonomía técnica y de gestión, que tiene como función apoyar a las instituciones integrantes del Sistema Estatal y empresas de seguridad privada, en la evaluación de los procesos de evaluación de control de confianza para la selección del ingreso, reclutamiento, permanencia, promoción e investigaciones especiales del personal, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 77. Los integrantes de...

En todo caso...

I. a la VII. ...

Será sujeto de

En materia de protección civil, el personal que preste servicios operativos, técnicos y jurídicos, en el Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, el Centro Regulador de Urgencias Médicas



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

adscrito a la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro, y demás Centros de Emergencia, se sujetará y aprobará las evaluaciones de certificación y control de confianza, en los términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto **Del Banco de Datos del Perfil Genético**

Artículo 78 Bis. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, establecerá, operará y administrará un Banco de Datos que tendrá por objeto concentrar, registrar y administrar el perfil genético de los integrantes de las Instituciones de seguridad de la Entidad, así como de los integrantes de las empresas de seguridad privada.

Para el cumplimiento de las funciones precisadas en el párrafo anterior, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro se podrá auxiliar de las Instituciones de Seguridad para que, a través de su infraestructura tecnológica, se pueda ejecutar el proceso de obtención del perfil genético.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro establecerá un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de la información de los expedientes correspondientes al Banco de Datos.

La Fiscalía General del Estado podrá solicitar y utilizar la información del Banco de Datos, cuando tenga vinculación con la investigación o persecución de delitos objeto de su competencia.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de seguridad, seguridad privada, protección civil y aquellas que realicen actividades de atención a emergencias que integren el sistema estatal de protección civil, sin haber proporcionado su perfil genético de conformidad con esta Ley y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES
PRESIDENTA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)